

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00049 00  
Demandante : Mónica Alejandra Manrique Alvarado  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "V. *COMPETENCIA Y CUANTÍA*" del escrito por el cual se subsanó la demanda (fl. 137, c.01), el demandante hace la relación y sumatoria de sus distintas pretensiones y con base en ello, el *a quo* considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en \$51.384.026 (fl. 162-163, c.01).

Para el caso, se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a varios conceptos, de los que se establece que la mayor corresponde a prestaciones sociales, dentro de la que no es dable incluir conceptos que no tienen tal carácter, como la prima de vacaciones e indemnización de vacaciones, ni tampoco el de salarios dejados de percibir -se suma que éste último concepto no es discutible en este tipo de proceso-; también debe tenerse en cuenta que en cuanto a lo pedido por pensión y salud, lo que pide la demandante y lo que se otorgaría, en caso de sentencia favorable, es el reintegro de la cuota parte que pagó ella y que hubiera estado a cargo de la demandada, por lo que es otra

10 SEP 2015



Proceso: 81001 2339 000 2015 00049 00  
Demandante: Mónica Alejandra Manrique Alvarado

pretensión distinta y tampoco haría parte de la pretensión de prestaciones sociales.

Así mismo, se observa que la sumatoria estimada es errónea, porque en lugar de \$51.384.026, el valor correcto es \$45.153.672, y los promedios sobre los cuales se obtienen no son precisos.

Por lo tanto y no obstante lo último señalado, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de las prestaciones sociales (fl. 137, c.01), arrojaría un valor de \$20.720.968, que equivalen a 32.16 SMMLV.

Ello significa que no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Así, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a la demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

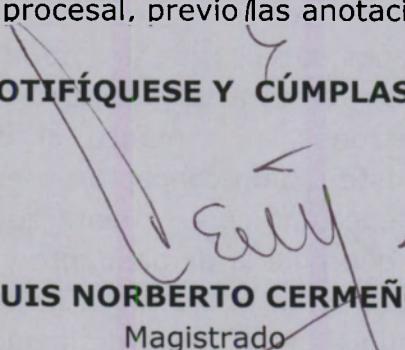
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se devuelva con inmediatez el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca para que continúe con el trámite procesal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado